

Recurso nº 321/2026
Resolución nº 367/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MISTRAL 2010, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de 9 de junio de 2026, por el que se acuerda la exclusión de su oferta, en el contrato mixto denominado “*Servicios Deportivos y Complementarios en Complejo Deportivo Municipal Ángel Nieto, Polideportivo Rey Felipe VI, Pabellón Príncipe Felipe y otros espacios del municipio y la conservación, mantenimiento integral (preventivo, correctivo y técnico-legal), reforma y mejora del Complejo Deportivo Municipal Ángel Nieto y del Polideportivo Rey Felipe VI*”, licitado por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, con número de expediente EC/23/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 22 de abril de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos

lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 19.595.724,01 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación presentaron oferta seis licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2026, procede a la apertura del Sobre A (Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos) de los licitadores presentados, y tras su calificación, acuerda requerir a MISTRAL 2010, S.L. la siguiente documentación:

“• Anexo X Modelo de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad.

Advirtiendo que estar certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de categoría MEDIA de los servicios objeto de la licitación es un requisito de aptitud debiendo concurrir en la fecha final de presentación de ofertas. documentación relativa al requisito de habilitación empresarial consistente en la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de categoría Media.”

Posteriormente, en sesión de 9 de junio de 2026, la Mesa de Contratación acordó la inadmisión de MISTRAL 2010, S.L., *“al no haber quedado acreditado con la documentación aportada, contar con la habilitación empresarial exigida en los Pliegos en fecha 21 de mayo de 2026, fecha final de presentación de ofertas, ya que la fecha inicial de la certificación es el día 3 de junio de 2026, fecha posterior al plazo final de presentación de ofertas.”* Y en la misma sesión, se procede a la apertura del sobre B (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor) del resto de los licitadores, que sí fueron admitidos.

Tercero. - El 22 de junio de 2026, la representación de MISTRAL 2020, presenta recurso especial en materia de contratación en Registro Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el mismo día. En dicho escrito se solicita la declaración de nulidad del acuerdo de

exclusión adoptado por la Mesa de Contratación el 9 de junio de 2026, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, acordando la admisión de la oferta presentada por la recurrente y su continuación en el procedimiento de contratación. Asimismo, se solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado y de la tramitación del procedimiento.

El 29 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de medidas cautelares MMCC nº126/2026, adoptada por este Tribunal el 26 de junio de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha resultado inadmitida en el procedimiento, y cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o afectados de manera directa por la decisión objeto del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la

LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 9 de junio de 2026, notificado a la recurrente el 15 de junio de 2026, e interpuesto el recurso el 22 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato mixto de servicios, obras y concesión de servicios, cuyo régimen jurídico a los efectos de la preparación y adjudicación del contrato es el del contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si resulta conforme a Derecho la exclusión de la recurrente por no haber presentado la Certificación de conformidad (ENS) categoría media, exigida en los pliegos como requisito de habilitación empresarial para el Lote 1.

1.- Alegaciones de la recurrente.

La recurrente explica en su recurso que el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) regula la necesidad de prestar conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), estableciendo que la empresa licitadora deberá estar en condiciones de presentar la correspondiente Certificación de Conformidad con el ENS categoría MEDIA y asumir el compromiso de presentar dicha certificación y mantenerla vigente durante toda la vida del contrato.

Continúa señalando que, dentro de la documentación aportada por esta parte se incorporó certificado emitido por ADOK CERTIFICACIÓN, S.L., entidad acreditada por ENAC, en el que se hacía constar expresamente que la certificación ENS categoría MEDIA se encontraba contratada, que la auditoría correspondiente había sido realizada satisfactoriamente, que el procedimiento de certificación se encontraba en fase final y que el certificado se encontraba en trámites de emisión.

Sostiene que el acuerdo de exclusión no es conforme a Derecho por varias razones. En primer término, el acuerdo fundamenta su exclusión en la ausencia de certificación del ENS de categoría media a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas; sin embargo, el PCAP no establece de forma expresa, clara e inequívoca que la posesión del certificado ENS debiere ser de fecha necesaria coincidente con la fecha de presentación de ofertas como requisito excluyente, limitándose a su inclusión dentro del apartado de habilitación empresarial. Apela a la doctrina consolidada de los órganos de resolución de recursos contractuales que exige que las condiciones de participación que limiten la concurrencia sean interpretadas de forma estricta y no extensiva. En este sentido, señala que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha reiterado de forma constante que *“Las causas de exclusión deben estar previstas de forma expresa en los pliegos, no siendo admisible una interpretación extensiva o analógica de los requisitos de solvencia o habilitación.”*

Indica que el acuerdo incurre en un flagrante error al determinar la exclusión de MISTRAL 2010 con base en el fundamento esgrimido, pues si bien el certificado emitido data de fecha 3 de junio de 2026, en el momento de la presentación de las ofertas de la licitación, el requisito de cumplimiento del ENS en categoría media también fue acreditado mediante aportación de carta de la entidad certificadora ADOK CERTIFICACIÓN, S.L., en la que se hace constar que MISTRAL 2010 cumplía con los requisitos exigidos por el RD 311/2022 - ENS en categoría MEDIA, quedando meramente pendiente la emisión del certificado.

Y, en este contexto, distingue entre cumplimiento material del requisito y la acreditación formal del mismo en todo proceso de licitación, siendo que, salvo que así lo dispongan los pliegos como requisito esencial de presentación con las ofertas (cuestión que no acontece), lo exigible resulta que el momento de presentación de la oferta, los licitadores cumplan con los requisitos para la emisión del certificado sin perjuicio de que aquel se acredite formalmente con posterioridad.

Por ello, considera que la exclusión vulnera los principios de proporcionalidad, concurrencia y antiformalismo, al basarse exclusivamente en la fecha formal de emisión del certificado, el 3 de junio de 2026, sin valorar el cumplimiento material del requisito. A su juicio, la exigencia de que la certificación formal exista antes del fin del plazo de presentación de ofertas no puede aplicarse de forma automática si el pliego no lo establece de manera expresa, clara e inequívoca. A todo lo anterior añade que el principio antiformalista en materia de acreditación documental, permite la subsanación de defectos cuando no afectan a la realidad del requisito.

Invoca, así mismo, falta de motivación suficiente del acuerdo de exclusión, al entender que la Mesa no valoró adecuadamente la documentación aportada ni explicó las razones por las que descartaba la eficacia acreditativa de la documentación emitida por ADOK CERTIFICACIÓN, S.L.

El acto impugnado se limita a indicar que la fecha inicial de certificación es el día 3 de junio de 2026 y que, por ello, no quedaba acreditada la habilitación empresarial exigida en fecha 21 de mayo de 2026. Sin embargo, no contiene análisis alguno respecto del certificado emitido por ADOK CERTIFICACIÓN, S.L., la constatación de que la auditoría había sido realizada satisfactoriamente, la avanzada situación del procedimiento de certificación y los argumentos formulados durante el trámite de audiencia.

Entiende que la motivación de una exclusión debe permitir al licitador conocer las razones concretas por las que la documentación aportada es considerada insuficiente,

circunstancia que no concurre en el presente caso, cuando la exclusión de un licitador constituye una de las decisiones más gravosas que pueden adoptarse dentro de un procedimiento de contratación pública, por cuanto impide la continuación de la oferta en el procedimiento y priva al operador económico de toda posibilidad de resultar adjudicatario.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación indica, con carácter previo, que el presente procedimiento trae causa de la anulación del anterior, acordada por este Tribunal en su Resolución nº 076/2026, de 12 de febrero, que, en lo relativo a la exigencia y acreditación del cumplimiento del ENS, concluía:

“(...) Efectivamente, como señala el órgano de contratación el ENS es exigible por imperativo legal, por lo que, a juicio de este Tribunal, el requisito de contar con la correspondiente certificación de cumplimiento del ENS debe configurarse como un requisito de habilitación profesional para la realización de una prestación. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 451/2025, de 25 de julio (...)”.

Por lo tanto, atendiendo al criterio interpretativo fijado por el Tribunal, en los pliegos de esta nueva licitación, la exigencia relativa al cumplimiento del ENS se ha configurado como un requisito de habilitación profesional para la ejecución del contrato.

Así mismo, señala que el Anexo X del PCAP exige que la empresa licitadora del Lote 1 estuviera en condiciones de exhibir la correspondiente Certificación de Conformidad con el ENS, categoría media, y asumiera el compromiso de presentarla en el momento de aportar la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos.

El órgano de contratación añade que, conforme al artículo 140.4 de la LCSP, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y demás condiciones de aptitud

deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Argumenta en relación a la documentación aportada por MISTRAL 2010 que, aun admitiendo la distinción entre cumplimiento material y acreditación formal, lo cierto es que, en el presente caso, ni siquiera puede darse por acreditado el cumplimiento material del requisito en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas. Así, de la propia carta aportada por el recurrente se desprende que, en dicha fecha (21 de mayo de 2026), el procedimiento de certificación no había concluido, al encontrarse condicionado a la resolución de no conformidades detectadas en la auditoría.

Este extremo resulta determinante, pues evidencia que el sistema no había alcanzado aún el nivel de conformidad exigido por el ENS, siendo precisamente la superación íntegra del proceso —sin conformidades pendientes— lo que permite la emisión válida del certificado. En consecuencia, la situación descrita no permite equiparar la mera tramitación avanzada del procedimiento de certificación con la efectiva posesión de la certificación exigida en los pliegos, ni tampoco con un cumplimiento material pleno del requisito.

Considera, por tanto, que la exclusión acordada no responde a un criterio formalista ni a un defecto documental subsanable, sino a la falta de concurrencia efectiva de un requisito de aptitud en el momento legalmente exigido, como es la habilitación empresarial consistente en la certificación de conformidad con el ENS. Por tanto, no nos encontramos ante un defecto de acreditación, sino ante la inexistencia del requisito en el momento determinante, lo que excluye la posibilidad de subsanación.

Asimismo, la invocación del principio de proporcionalidad y de favorecimiento de la concurrencia no puede desvirtuar la exigencia de cumplimiento de los requisitos de aptitud establecidos en los pliegos, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia exige determinar si, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, esto es, el 21 de mayo de 2026, la recurrente contaba con la habilitación empresarial exigida en los pliegos, consistente en la certificación de conformidad con el ENS - categoría media, exigida para el Lote 1.

El PCAP contempla, en materia de aptitud para contratar, que los contratistas deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que resulte exigible para la realización de la actividad o prestación objeto del contrato.

En concreto, el ANEXO I del PCAP, que contiene las “Características del Contrato”, establece en su apartado 10 “habilitación empresarial”, señala lo siguiente:

“☐ Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad: Sí, de categoría Media.

Contrato cuya ejecución requiere de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista: Sí, entendiendo por “cesión” al traslado de información por parte del Ayuntamiento al adjudicatario (p.e. información relativa al padrón de usuarios, usuarios que han solicitado el abono deportivo a través de Sede Electrónica, etc.).

- Contrato cuya ejecución requiere el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento: SI

- Cumplimiento con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS): SI MEDIO

El contrato incluye sistemas de información, aplicaciones o servicios digitales: Sí. El objeto del contrato consiste en la prestación de servicios deportivos a usuarios, incluyendo el uso de una aplicación de gestión de servicios deportivos que incluye funcionalidades de gestión de usuarios, inscripciones, control de actividades, administración de datos personales y, en su caso, gestión de pagos y control de accesos. Dichas funcionalidades se articulan mediante una aplicación informática que procesa y almacena información en soporte electrónico, constituyendo un sistema de información en los términos de la normativa vigente.

Se accede, gestiona o comunica con sistemas de información de la Administración Pública: Sí. La gestión de los servicios objeto del contrato se integra en la operativa ordinaria del servicio público municipal de deportes, gestionando información relativa a usuarios, actividades e ingresos asociados al servicio. En caso de existir integración con otros sistemas corporativos (por ejemplo, contabilidad municipal, sede electrónica,

padrón u otros sistemas internos), se produce intercambio de información con sistemas de la Administración Pública.

El servicio afecta a la disponibilidad, integridad o confidencialidad de la información: Sí. En la ejecución del contrato, se gestionarán documentos que pueden contener datos personales, información administrativa y documentación interna sensible.

El adjudicatario alojará información o sistemas (cloud, servidores, mantenimiento, soporte, etc.): Sí. El proveedor actuará como encargado del tratamiento de los datos personales y responsable de la seguridad de la infraestructura tecnológica en el ámbito contratado. En consecuencia, existe alojamiento y tratamiento de información por parte del adjudicatario. Dicho sistema implica la transmisión de datos técnicos de los dispositivos hacia plataformas del adjudicatario, pudiendo conllevar alojamiento o tratamiento de información en infraestructuras externas.

En consecuencia, existe tratamiento o almacenamiento de información fuera del entorno físico de la Administración, debiendo exigirse cumplimiento del ENS por parte del proveedor en el alcance correspondiente.

La continuidad del servicio es crítica para el funcionamiento de la Administración o para los ciudadanos: Sí. La continuidad del servicio es crítica para la prestación de los servicios obligatorios para el municipio establecidas en el artículo 26 de la LBRL (...)

De conformidad con el Real Decreto 311/2022, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), el presente contrato queda sujeto a las exigencias correspondientes a un nivel medio de seguridad, al implicar integración con sistemas corporativos, autenticación mediante directorio LDAP, gestión de documentos administrativos y monitorización remota con transmisión de datos a infraestructuras del adjudicatario. En consecuencia, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento del ENS en el nivel medio que resulte de aplicación, garantizando la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad de la información y de los servicios prestados durante toda la vigencia del contrato.”

Asimismo, el Anexo X del PCAP, que recoge el Modelo de Conformidad con el ENS, configura la conformidad con el ENS como requisito aplicable al Lote 1, debiendo la empresa licitadora estar en condiciones de exhibir la correspondiente Certificación de Conformidad con el ENS, categoría media, y asumir el compromiso de presentarla y mantenerla vigente durante la vida del contrato, estableciendo:

“El Ayuntamiento de Boadilla, en base a lo dispuesto anteriormente, y al análisis de los riesgos a los que está expuesto el servicio objeto de licitación, ha establecido como necesario que la empresa licitadora del LOTE 1 deberá estar en condiciones de exhibir la correspondiente Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, de categoría MEDIA de los servicios indicados.

En base a lo cual por las empresas que presenten oferta al LOTE 1 asumen el compromiso de presentar la citada Certificación en el momento de presentar la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos.

Asimismo, se asume el compromiso de mantener la conformidad vigente durante todo el ciclo de vida del contrato.”

De la regulación anterior se colige que los licitadores del lote 1, como requisito de habilitación empresarial, debían contar con Certificación con el ENS, categoría media, asumiendo el compromiso de presentar la citada certificación en el momento de presentar la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos.

Procede en este punto recordar que los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...).”

Por otro lado, la LCSP, en su artículo 65.2 LCSP, incluido en las “*Normas generales y normas especiales sobre capacidad*” dispone, dentro de las “*Condiciones de aptitud*”, que los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

Por su parte, el artículo 140.4 de la LCSP dispone que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

La Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía en Informe 25/2025, de 3 de noviembre, ha considerado en sus conclusiones segunda y tercera que,

«La conformidad de los sistemas de información de las personas licitadoras con el ENS es un requisito de habilitación empresarial o profesional, por lo que su incumplimiento conllevaría la exclusión de la entidad licitadora correspondiente del procedimiento, aunque no se estaría ante la existencia de una prohibición de contratar, que únicamente son las contempladas en el artículo 71 y ss. de la LCSP.

El incumplimiento por parte del órgano de contratación de la obligación regulada en el artículo 2.3 del RD 311/2022 podría viciar la validez de los pliegos que regulan la contratación de que se trate, incluso pudiendo afectar a la validez del procedimiento en determinados casos».

En el supuesto que nos ocupa, la fecha límite de presentación de ofertas fue el 21 de mayo de 2026. Y, del examen del expediente remitido por parte del órgano de contratación, constata este Tribunal que la recurrente aportó, en fase de licitación, certificación emitida el día 20 de mayo de 2026, por ADOK CERTIFICACIÓN, S.L., entidad acreditada por ENAC para la conformidad con el ENS, en la que se indicaba:

“La empresa MISTRAL 2010, S.L con CIF B85648137, tiene contratada con nuestra empresa la certificación de conformidad con el RD 311/2022 - Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en categoría MEDIA.

El proceso de certificación está en la fase final, habiéndose realizado ya la auditoría de forma satisfactoria, a la espera de resolver las NC surgidas y estando el certificado en trámites de emisión.”

Tras el requerimiento de subsanación de la documentación anterior, la recurrente presenta declaración del representante de MISTRAL 2020, en la que exponen las siguientes circunstancias:

“PRIMERO. - Que dentro del plazo de presentación de ofertas esta parte aportó certificado emitido por entidad certificadora acreditada por ENAC, ADOK CERTIFICACIÓN, S.L., en el que se hacía constar expresamente:

- Que MISTRAL 2010, S.L. tenía contratada la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en categoría MEDIA;*
- Que la auditoría correspondiente había sido realizada de forma satisfactoria;*
- Que el procedimiento de certificación se encontraba en fase final;*
- Que el certificado se encontraba en trámites de emisión.*

SEGUNDO. - Que, atendiendo al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, se acompaña asimismo Certificado de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría MEDIA emitido por ADOK CERTIFICACIÓN, S.L., con fecha 3 de junio de 2026.

TERCERO. - Que la documentación aportada acredita que las condiciones técnicas y organizativas exigidas por el Esquema Nacional de Seguridad concurrían materialmente con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, constituyendo la emisión formal posterior del certificado únicamente la culminación documental definitiva del proceso de certificación previamente auditado favorablemente.

CUARTO. - Que esta parte actuó en todo momento conforme a los principios de buena fe, transparencia y concurrencia, aportando dentro del plazo de licitación la documentación acreditativa del estado avanzado del procedimiento de certificación y de la efectiva superación de la auditoría correspondiente, sin que la documentación ahora aportada suponga alteración alguna de la oferta presentada ni modificación sustancial de las condiciones concurrentes en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas.

QUINTO. - Que el artículo 140.4 de la LCSP establece que las circunstancias relativas a la capacidad y solvencia deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas, extremo que debe entenderse cumplido en el presente supuesto, toda vez que la conformidad técnica y material con el ENS ya existía con anterioridad a dicha fecha, habiéndose producido únicamente con posterioridad la formalización documental definitiva de la certificación.

SEXTO. - Que el propio Anexo X del pliego configura la conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad como una obligación de mantenimiento durante la vida del contrato, lo que evidencia que la finalidad perseguida por el órgano de contratación es garantizar la efectiva disponibilidad y continuidad de las condiciones de seguridad exigidas durante la ejecución contractual.

En el presente supuesto, dicha finalidad queda plenamente satisfecha mediante la certificación aportada, actualmente vigente y plenamente operativa para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, sin que exista alteración alguna de los principios de igualdad, concurrencia o transparencia entre licitadores.

SÉPTIMO. - Que el requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación se articula expresamente como trámite de subsanación documental, resultando procedente la aportación de documentación complementaria y definitiva acreditativa del cumplimiento del requisito exigido.”

Del propio contenido de la documentación aportada, constata este Tribunal que, a fecha 21 de mayo de 2026, el procedimiento de certificación no había concluido. La carta de ADOK CERTIFICACIÓN, S.L. no declara que MISTRAL 2010, S.L. estuviera ya certificada en categoría media a esa fecha, sino que la certificación estaba contratada, el procedimiento en fase final y el certificado pendiente de emisión, con disconformidades pendientes de resolver.

Esta circunstancia resulta determinante, pues la existencia de un proceso de certificación avanzado no puede equipararse a la efectiva posesión de la certificación exigida por los pliegos. La certificación ENS constituye precisamente el acto formal por el que la entidad acreditada declara que los sistemas evaluados han sido auditados y encontrados conformes con las exigencias del Real Decreto 311/2022. En el presente caso, dicha declaración formal de conformidad no se produjo hasta el 3 de junio de 2026. En este sentido, el certificado definitivo aportado por MISTRAL 2010, S.L. indica expresamente como fecha de concesión el 3 de junio de 2026, que consta igualmente como fecha inicial de certificación, siendo la fecha de expiración el 3 de junio de 2028.

Por tanto, aunque la recurrente hubiera iniciado con anterioridad el procedimiento de certificación y aunque la auditoría se encontrara en fase avanzada, lo cierto es que en la fecha final de presentación de ofertas, la recurrente no disponía aún de la certificación ENS categoría media exigida en los pliegos como habilitación empresarial. La documentación aportada no acredita, por tanto, la posesión efectiva del requisito en plazo, sino una expectativa de obtención futura del certificado.

No puede acogerse, en consecuencia, la tesis de la recurrente relativa a la distinción entre cumplimiento material y acreditación formal. Tal distinción solo resulta admisible cuando el requisito existía realmente en el momento exigido y lo único pendiente era su prueba documental. En este supuesto, sin embargo, la propia documentación incorporada al expediente evidencia que la certificación no había sido concedida y que

el proceso no había finalizado, por lo que no cabe entender concurrente el requisito de habilitación empresarial a fecha 21 de mayo de 2026.

Tampoco puede prosperar la alegación relativa al carácter subsanable del defecto. El trámite de subsanación permite completar, aclarar o corregir documentación relativa a requisitos ya existentes en el momento legalmente exigido, pero no permite adquirir ex novo, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, una condición de aptitud o habilitación empresarial exigida para participar en el procedimiento.

La aportación del certificado ENS con fecha de concesión de 3 de junio de 2026 no subsana, por tanto, un defecto meramente formal, sino que pone de manifiesto que la certificación fue obtenida con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas. Admitir dicha documentación como acreditativa de un requisito no existente en plazo supondría alterar las condiciones de participación y comprometer el principio de igualdad de trato entre licitadores.

En cuanto a la invocación de los principios de proporcionalidad, concurrencia y antiformalismo, debe señalarse que dichos principios no permiten obviar el cumplimiento de los requisitos de aptitud establecidos en los pliegos ni modificar el momento en que estos deben concurrir conforme al artículo 140.4 de la LCSP. La exigencia de estar certificado en ENS categoría media responde, además, a la naturaleza del contrato, que implica tratamiento de datos, utilización de sistemas de información e interacción con sistemas municipales, por lo que no puede considerarse una exigencia carente de conexión con el objeto contractual.

Finalmente, respecto de la alegada falta de motivación, el acuerdo impugnado identifica con claridad la causa de exclusión: la certificación aportada por MISTRAL 2010, S.L. tenía fecha de concesión de 3 de junio de 2026, posterior al 21 de mayo de 2026, fecha final de presentación de ofertas. Además, en el requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa se advirtió expresamente a la recurrente de que

estar certificado de conformidad con el ENS categoría media constituía un requisito de aptitud que debía concurrir en la fecha final de presentación de ofertas.

En consecuencia, este Tribunal considera que el acuerdo impugnado se encuentra suficientemente motivado, que no ha generado indefensión a la recurrente y que la exclusión acordada por la Mesa de Contratación resulta ajustada a Derecho.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso presentado y la confirmación del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MISTRAL 2010, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de 9 de junio de 2026, por el que se acuerda la exclusión de su oferta, en el contrato mixto denominado *“Servicios Deportivos y Complementarios en Complejo Deportivo Municipal Ángel Nieto, Polideportivo Rey Felipe VI, Pabellón Príncipe Felipe y otros espacios del municipio y la conservación, mantenimiento integral (preventivo, correctivo y técnico-legal), reforma y mejora del Complejo Deportivo Municipal Ángel Nieto y del Polideportivo Rey Felipe VI”*, licitado por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, con número de expediente EC/23/2026.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 26 de junio de 2026, mediante Resolución de MMCC nº126/2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL